

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, marzo 13 de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual, el apoderado judicial de la parte actora, en término oportuno ofreció subsanación de los defectos anotados por el Juzgado en auto inadmisorio de la demanda.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 098

2024-00034-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por la señora MAURICIO ARREDONDO QUICENO en contra de MARIA ISABEL CARDONA RAMIREZ, ahora si reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P., con la adecuación en lo pertinente de la Ley 2213 de 2022.) Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará en forma personal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora **MAURICIO ARREDONDO QUICENO** en contra de **MARIA ISABEL CARDONA RAMIREZ**.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

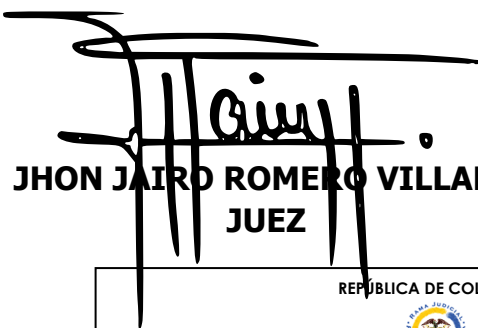
TERCERO: Ordenar la notificación personal de la demanda a la señora MARIA ISABEL CARDONA RAMIREZ, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en lo pertinente del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuando se aporta su correo electrónico

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FJACIÓN EN ESTADO 46 DEL 14 DE
MARZO DE 2024



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretaria e.